

Caso No. 230-22-EP

Jueza Ponente: Carmen Corral Ponce

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.- Quito D.M., 11 de marzo de 2022.-

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes y Carmen Corral Ponce, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 24 de febrero de 2022, **avoca** conocimiento de la causa N°. **230-22-EP, Acción Extraordinaria de Protección**, y al respecto realiza las siguientes consideraciones:

I

Antecedentes Procesales

1. El 29 de agosto de 2019, el señor Galo Humberto Zalamea León (en adelante “el actor”) presentó una demanda laboral para el pago de su jubilación en contra de la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca ETAPA EP (en adelante “la entidad demandada”) y en contra de la Procuraduría General del Estado (en adelante “la PGE”). El actor afirma que desde el 02 de febrero de 1987, suscribió un contrato de trabajo con la entidad demandada, en calidad de inspector auxiliar, siendo en un inicio, trabajador-obrero sujeto a las regulaciones del Código del Trabajo. El 01 de julio de 1993 por decisión de su empleadora, se cambió de régimen de varios trabajadores, incluido su persona, desde ese momento fue considerado como servidor público. La relación laboral terminó el 04 de abril de 2013, concediéndole el desahucio. El actor reclama haber laborado 26 años dos meses en la empresa, y que no ha sido reconocido su derecho a la jubilación patronal establecido en el Art. 216 del Código del Trabajo. La causa se signó con el No. 01371-2019-00382.
2. En sentencia emitida el 19 de diciembre del 2019, la Jueza de la Unidad Judicial del Trabajo con sede en el cantón Cuenca, declaró sin lugar la demanda debido a que: *“Los obreros referidos en el literal c) del Art 18 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, si están sometidos a los beneficios del Código del Trabajo. Resulta necesario aclarar que el decreto ejecutivo 225 publicado en el Registro Oficial No. 123 del 4 de febrero de 2010, en el Art. 2, reconoce entre otros, el derecho a la jubilación patronal a quienes al momento de ser clasificados, al amparo de las normas de la administración pública, ya habían laborado al menos trece años bajo el régimen del Código del Trabajo; sin que el demandante haya estado sujeto al*

código de trabajo durante este lapso de tiempo, puesto que como se analizó en líneas anteriores, el señor Galo Humberto Zalamea León, se sujetó a la normativa del Código del Trabajo desde 1987 a 1993, es decir, seis años cinco meses.¹
”(énfasis agregado) El actor interpuso recurso de apelación el 06 de enero del 2020 el cual fue concedido mediante providencia el 21 de enero del 2020.

3. Mediante sentencia de fecha 20 de agosto del 2020, los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial del Azuay, desecharon² el recurso de apelación y confirmaron la sentencia dictada por la Juez *A-quo* en todas sus partes. En escrito ingresado el 01 de octubre de 2020 el actor interpuso recurso de casación de la sentencia antes mencionada, el cual fue concedido a trámite en providencia de fecha 07 de octubre de 2020. Mediante auto de fecha 06 de noviembre de 2020, la conjueza de la Sala Especializada de lo Laboral envió a completar y aclarar el recurso de casación al actor, el cual lo hizo el 13 de noviembre de 2020. Este recurso fue admitido a trámite el 18 de noviembre del 2020.
4. En sentencia de fecha 07 de diciembre de 2021, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia resolvió no casar la sentencia emitida por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Azuay de fecha 20 de agosto de 2020. Los jueces nacionales ratificaron el análisis de las sentencias de primera y segunda instancia: *“en este caso en particular se ha demostrado y se tiene como hecho cierto que desde el año 1993 el actor de esta causa era servidor público y hasta que concluyó la relación laboral al tenor del artículo 18 letra b) de la LOEP, era un servidor público de carrera, razón por la cual no le asiste el derecho a percibir la jubilación patronal que determina el artículo 216 del Código del Trabajo, prevista para los obreros, en este caso, del*

¹ Los Servidores públicos de Carrera establecidos en el literal b del Art 18, de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, están sujetos a las normas de la Ley Orgánica de Empresas Públicas y al Reglamento que debe expedir el Directorio de cada empresa. Siendo el demandante un funcionario público de carrera, desde 1993, como se analiza, no está sujeto a los beneficios del Código del Trabajo, conforme lo determina el artículo 326.16 de la Constitución de la República, en armonía con la clasificación realizada en el decreto Nro. 225 publicado en el R.O. No. 123 de 4 de febrero de 2010. Sentencia 1 instancia.

² “ (...) el DECRETO EJECUTIVO No 225 de 18 enero de 2010 , en su parte pertinente menciona: ‘1.1.1.5.- Las personas que en función de la clasificación de servidor y obrero que realice el Ministerio de Relaciones Laborales, con sujeción a este decreto, pasen de ser considerados bajo el régimen del Código del Trabajo a ser servidores bajo el amparo de la LOSCCA y/o las leyes que regulan la Administración Pública, mantendrán los derechos que hubieren adquirido en la contratación colectiva en lo referente a remuneraciones, retiro y jubilación patronal, esta última siempre que hubieren laborado al menos 13 años en la misma institución, los mismos que se contabilizarán para efectos de ésta.’ Es decir, que este decreto fue dictado, luego que el actor era funcionario público, por lo que, en razón de la temporalidad, no alcanza beneficio alguno, por lo que cualquier análisis sobre este decreto sería improcedente, más aun cuando el actor ni siquiera ha cumplido los trece años laborados al amparo del régimen del Código de Trabajo, sino 6 años 5 meses.” Sentencia 2 Instancia. (énfasis agregado)

sector público, y por excepción cuando un servidor público ha trabajado al menos 13 años bajo el régimen del Código del Trabajo, conforme el Decreto Ejecutivo N° 225 numeral 1.1.1.5, caso en el que no se encuentra el actor de esta causa, razón por la cual no es posible aplicar las normas previstas en los artículos 1, 9 y 10 del Código del Trabajo, ya que no se trata de un obrero, por consiguiente se desecha el cargo acusado al amparo del caso quinto del artículo 268 del COGEP.”

5. El 10 de diciembre de 2021 el actor interpuso recurso de aclaración y ampliación de la sentencia antes mencionada, el cual fue rechazado en auto de fecha 16 de diciembre de 2021.
6. Finalmente, el **17 de enero del 2022** el señor Galo Humberto Zalamea León (en adelante “el accionante”) presentó acción extraordinaria de protección, en contra de las sentencias de fechas **19 de diciembre del 2019**, emitida por la jueza de la Unidad Judicial del Trabajo con sede en el cantón Cuenca, la sentencia de fecha **20 de agosto del 2020**, emitida por los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial del Azuay y la sentencia de fecha **07 de diciembre de 2021**, dictada por los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

II Oportunidad

7. La acción extraordinaria de protección se presentó el **17 de enero del 2022** en contra de las sentencias: de fecha **19 de diciembre del 2019**, emitida por la jueza de la Unidad Judicial del Trabajo, sede Cuenca, la sentencia de fecha **20 de agosto del 2020**, emitida por los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial del Azuay; y la sentencia de fecha **07 de diciembre de 2021**, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. En tal sentido, la acción se presentó dentro del término establecido en el artículo 46 de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional que interpreta el cómputo del término de veinte días en concordancia con el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III Requisitos

8. De la lectura de la demanda, se verifica que la misma cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

IV Pretensión y fundamentos

9. El accionante pretende que se admita la acción extraordinaria de protección y que se declare la vulneración al derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República.
10. En general el accionante hace un recuento de los hechos del caso y extractos de las sentencias impugnadas y alega: “ (...) *la jueza de primera instancia actuó de manera parcializada a favor de los intereses del Estado ecuatoriano, inclusive llegando a usar las ‘atribuciones que le Permite la ley’ para interrogarme en mi declaración de parte, haciendo un uso incorrecto del inciso segundo del art. 174 del COGEP, debido a que lo que realizó no fueron aclaraciones, sino que me interrogó hasta escuchar cosas que ella quería escuchar como que tenía 30 días de vacaciones pero ello claramente se debe a que por mis años de trabajo podrá acumular hasta 30 días, no porque era un servidor público, pero aunque mi declaración claramente tenía otro espíritu la jueza busco la forma de valorar en favor de la parte demanda el Estado como Empleador.*”
11. Enfatiza: “*El art. 216 del Código de Trabajo habla en todo momento del trabajador al reconocer este derecho, en ningún momento hace una diferenciación entre obrero y servidor, sobre ello es esclarecedor del art. 9 que define el concepto de trabajador explica que es la persona que se obliga a la prestación del servicio o a la ejecución de la obra se denomina trabajador y puede ser empleado u obrero. Si el art. 216 Código de Trabajo no hace diferenciación entre obrero y servidor, porque los jueces ordinarios si aplican está diferenciación, es totalmente arbitraria y discriminatoria tal diferenciación, (...).*”
12. El accionante menciona: “*Un (sic) los jueces ordinarios está presente la idea de que los servidores públicos no tienen derecho a la jubilación patronal. Pese a ello, en la causa que da origen a la presente Acción extraordinaria, se expuso hasta la saciedad que en el caso de los trabajadores de las empresas públicas esa idea no tiene ningún asidero legal. Si incluso, en mi demanda, señalé que ese es un error histórico que se tiene en cierta doctrina jurídica y en muchos administradores de justicia.*”
13. El accionante alega en relación a la prueba: “*(...) dicha prueba no estaba anunciada para demostrar el régimen solamente ‘cuando empezó’ la relación laboral, en ningún momento de mi demanda señale esa limitante, mal pueden los jueces imponer ese límite menos aún la jueza de instancia al momento de admitir o inadmitir la prueba antes de los alegatos, se adelantó totalmente el criterio sobre*

este tema, no era una prueba inútil o impertinente, peor aun cuando en foja 79 ya constaba en el proceso la inexistencia de la ya famosa acción de personal.”

14. Finalmente el accionante enfatiza: *“La sentencia de casación es quizá la que más aborda los temas de manera directa, pero fue justamente porque de forma directa se planteaba que existe una falta de aplicación, indebida aplicación de normas jurídicas y no cabe aquí que explique las razones para interponer dicho recurso (además que son más que evidentes).”*

V

Admisibilidad

15. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección, es decir, este tipo de acción constitucional no representa una nueva instancia dentro de un proceso ordinario, sino que justamente verifica que, en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, se hayan vulnerado derechos constitucionales o el debido proceso.
16. En los párrafos 10 y 14 el accionante incurre en lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 62 de la LOGJCC que dispone: *“Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley”*; al afirmar que los jueces han aplicado erróneamente el *inciso segundo del art. 174 del COGEP* al igual que alega que existió por parte de los jueces una *falta de aplicación, indebida aplicación de normas jurídicas*.
17. De igual forma se evidencia que el accionante incurre en la causal 3 del artículo 62 de la LOGJCC que indica: *“Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia;”* ya que, de lo referido en los párrafos 11 y 12 se desprende: *los servidores públicos no tienen derecho a la jubilación patronal* y que los jueces hacen una diferenciación *entre obrero y servidor* y que el *Art. 216 Código de Trabajo no hace esta diferenciación* y alega que *está diferenciación, es totalmente arbitraria y discriminatoria*.
18. Finalmente, en el párrafo 13 el accionante incurre en lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 62 de la LOGJCC que menciona: *5. Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez; al referirse que los jueces impusieron un límite al momento de admitir o inadmitir la prueba antes de los alegatos.*

**VI
Decisión**

- 19.** Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **230-22-EP.**
- 20.** Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
- 21.** En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alejandra Cardenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 11 de marzo de 2022.- **LO CERTIFICO.**

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN